

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00085-00

Revisado el presente proceso se observa que hay dos demandados, uno JORGE ALBERTO RODRIGEZ ESTRADA a quien se le notificó al correo electrónico suministrado por la parte demandante, aportando la constancia de recibido, sin que el demandado se pronunciara.

Frente al otro demandado, SERGIO DE JESUS GIL LOPEZ, se aportó la constancia de la empresa de correos, 472, con la constancia de entrega, por lo que solicita la parte demandante se tenga por notificado en forma personal, conforme al decreto 806.

A juicio de este despacho el decreto 806 **introduce una nueva** forma de notificación personal, a través del correo electrónico u otro sitio en la web, **y no elimina las notificaciones del CGP**, y esta nueva forma de notificación obedece a la situación generada por la pandemia, de allí que la corte indique en la sentencia C-420/20 que la notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la

persona a notificar; y *(iv)* permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

El artículo 8° del Decreto señala que las notificaciones personales **podrán también** efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

En conclusión el decreto 806, no elimina las notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP, ya que puede suceder que el demandado no tenga dirección electrónica, y si no se conoce esta, la notificación personal deberá surtir conforme a las normas del CGP, con el fin de agotar el debido proceso.

En este asunto la parte demandante indica que mediante el servicio postal del 472 se envió al señor SERGIO DE JESUS GIL, la comunicación de notificación personal, lo que como se indicó atrás no constituye una notificación válida, ya que se debe agotar, ante la ausencia de un correo electrónico, los trámites del 291 y 292.

En consecuencia el auto que decreto pruebas es ilegal y no ata al juez, por lo que se declara su invalidez y se requiere a la parte demandante para que

agote los tramites de la notificación personal señalados en la ley de acuerdo a las consideraciones anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 009**
en el día de hoy **08 DE ABRIL DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02928dcafb1110c3ee07e86e5bccd3279d45549b386777071a5b309fff0a1927

Documento generado en 07/04/2022 08:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>